

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **025**

Fecha Estado: 21/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220070046200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANDY MILENA JARAMILLO VELEZ	Auto termina proceso por pago	20/02/2024		
05615400300220170059000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	GCON ARQUITECTOS-INGENIEROS SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/02/2024		
05615400300220190091200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS GUILLERMO HENAO HENAO	Auto termina proceso por pago	20/02/2024		
05615400300220200074100	Verbal	DANIEL DE JESUS GOMEZ MONTOYA	HUGO IVAN MENESES PERDOMO	Auto pone en conocimiento Rechaza recurso	20/02/2024		
05615400300220230036000	Monitorio puro	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	LA DESPensa INMOBILIARIA SAS	Auto corre traslado Recurso	20/02/2024		
05615400300220230042700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CAROLINA ARIAS GALLEGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/02/2024		
05615400300220230086700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DIEGO ARMANDO LOPEZ SIERRA	Auto resuelve solicitud	20/02/2024		
05615400300220230095900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN JOSE RAMIREZ PAZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/02/2024		
05615400300220230102100	Verbal	LILIANA JANETH OSPINA GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230106100	Tutelas	JAIRO JAVIR PINTA HIGIDIO	CLINICA ESPECIALISTA OTAMOLOGICAS - CEO	Auto que remite expediente Remite Expediente ID en Consulta (R)	20/02/2024		
05615400300220230106100	Tutelas	JAIRO JAVIR PINTA HIGIDIO	CLINICA ESPECIALISTA OTAMOLOGICAS - CEO	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	20/02/2024		
05615400300220230122400	Tutelas	ANDREA PAOLA BALLESTAS PEREIRA	SANITAS EPS	Auto que niega lo solicitado Niega Apertura Incidente Desacato - rechaza solicitud	20/02/2024		
05615400300220230126900	Verbal	CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO	GROUPE SEB ANDEAN S.A.	Auto rechaza demanda	20/02/2024		
05615400300220230134500	Verbal	VARIAUTOS B & C SAS	ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda	20/02/2024		
05615400300220230134700	Verbal	TECNIPLANTAS	VIVIANA SANCHEZ VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	20/02/2024		
0561540030022024000900	Verbal	SOFIA SERRANO SHEIBLER	KARENT CECILIA YEJAS PAREDES	Auto inadmite demanda	20/02/2024		
05615400300220240012900	Tutelas	GONZALO MAURICIO PALACIO RODRIGUEZ	TRANSUNION	Sentencia de primera instancia NIEGA	20/02/2024		
05615400300220240013100	Tutelas	LEIDY YULIETH CEBALLOS CASTAÑO	SEGUROS ALFA S.A.	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	20/02/2024		
05615400300220240013600	Tutelas	CARLOS ALBERTO GUEDEZ BASTIDAS	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento Vincula Entidad a tutela	20/02/2024		
05615400300220240013700	Tutelas	WILMAR DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA	CONCESION TUNEL ABURRA	Auto ordena correr traslado y Vincula	20/02/2024		
05615400300220240013700	Tutelas	WILMAR DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA	CONCESION TUNEL ABURRA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora elementos aportados	20/02/2024		
05615400300220240016500	Tutelas	JULIO CESAR MUÑOZ ALZATE	PROTECCION.	Auto pone en conocimiento Vincula Entidad a tutela	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240018300	Tutelas	LUDWING ENRIQUE HERNANDEZ SIMMONDS	SECRETARIA DE TRANSITO RIONEGRO	Auto admite tutela	20/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2024 00009 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 y otros del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- En atención a lo dispuesto en el Art. 82 del C. de G. del Proceso, los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y esto a su vez con las pruebas allegadas.
- Adecuará el acápite de pruebas, aportando el documento que hace constar la existencia del contrato referido o prueba si quiera sumaria de este. Requisito sin el cual no podría alegarse la responsabilidad civil contractual.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que sea subsanada en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecab20547c08dd4fbcfaad80918f7de6a78d01f45cf83a0629c93e68e3d12da**

Documento generado en 20/02/2024 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01347 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- En atención a lo dispuesto en el Art. 82 del C. de G. del Proceso, los hechos deben guardar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez con las pruebas allegadas. En ese orden de ideas, la parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en tal sentido, que indique de manera precisa y determinada la clase de proceso que pretende adelantar.
- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inc. 1 del Art. 74 del Código General del Proceso, presentará un nuevo poder conferido por la parte demandante a su vocero judicial y dirigido a este Despacho Judicial, en el que se encuentre claramente determinado y especificado el asunto que pretende tramitar ante esta Judicatura.
- Si ha bien lo tiene se formulan peticiones de indemnización de perjuicios, las cuales deberán ser estimados razonadamente bajo juramento, discriminando cada concepto, en cumplimiento del artículo 206 del código general del proceso.
- Adecuará el acápite de pruebas, aportando el documento que hace constar la existencia del contrato referido o prueba si quiera sumaria de este. Requisito sin el cual no podría alegarse la responsabilidad civil contractual.
- Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que sea subsanada en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df0fa53ce3d388c12ceceed38e4b53ff7a2a11f9847e1c7a03ea155b661f1c**

Documento generado en 20/02/2024 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01345 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- En atención a lo dispuesto en el Art. 82 del C. de G. del Proceso, los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estas a su vez con las pruebas allegadas. En ese orden de ideas, la parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, indicará de manera precisa y determinada la clase de proceso que pretende adelantar.
- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inc. 1 del Art. 74 del Código General del Proceso, presentará un nuevo poder conferido por la parte demandante a su vocero judicial y dirigido a este Despacho Judicial, en el que se encuentre claramente determinado y especificado el asunto que pretende tramitar ante esta Judicatura.
- Dará estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que sea subsanada en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9dc5feb0c8b73f753aa5c166d88f3cf15febd387751e5b5dec206bc26aa64**

Documento generado en 20/02/2024 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01269 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanaron todos los requisitos exigidos mediante auto del 17 de enero de 2024 y contemplados en los siguientes numerales:

1) *Deberá acompañar la demanda con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuran como titulares del derecho real principal sujeto a registro (numeral 5 del Artículo 385 del Código General del Proceso).*

3) *Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y, en razón de qué. En su defecto, expresará que los mismos permanecen incólume desde el momento en que el demandante entró a poseer dicho bien y en caso de haberse actualizados, deberá indicar, en razón de qué fueron actualizados.*

4) *Conforme al art. 10 de la ley 1561 de 2012, deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la citada ley.*

5) *De incluirse nuevos demandados, deberá enunciarse su nombre, identificación, domicilio, y la dirección física y electrónica de notificaciones (num 2 y 10 art. 82 C.G.P.)*

6) *En caso de que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción haga parte de uno de mayor extensión, la parte actora indicará los linderos, la extensión de éste y de aquel, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para lo cual, de ser posible se aportará levantamiento topográfico que permita constatar dichas características tanto del predio de mayor extensión como del de menor.*

7) *Del mismo modo, señalará en el acápite de pretensiones los linderos tanto del bien de mayor extensión como aquellos de menor extensión que ocupa cada la demandante.*

8) *Agregará un hecho donde se indique a partir de qué momento (tiempo y modo) la parte demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.*

En consecuencia, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haber sido subsanada en debida forma.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b94bb3c4e58d1feeafcbefde3c9204ea5c470bab7f6d1a4eaca376d2837**

Documento generado en 20/02/2024 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01021-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) Deberá acompañar la demanda con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares del derecho real principal sujeto a registro (numeral 5 del Artículo 385 del Código General del Proceso).

2) Según la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberá dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares del derecho real.

3) Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y debido a que. En su defecto, expresará que los mismos permanecen incólumes desde el momento en que la demandante entró a poseer dicho bien.

4) En el hecho primero de la demanda, se indicó que la señora LILIANA JANETH OSPINA GARCIA adquirió el predio que pretende usucapir junto con el señor JESUS DAVID OSPINA OTALVARO, no obstante, se observa que éste último no otorgó poder, por lo que se le requiere para que se lo presente en debida forma.

5) De incluirse nuevos demandados, deberá enunciarse su nombre, identificación, domicilio, y la dirección física y electrónica para notificaciones (num 2º y 10º del art. 82 C.G.P.)

6) Agregará un hecho donde se indique a partir de qué momento la parte demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que sea subsanada en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af0d6086fc4457a70b9ecb4e90b286db260660262cfd0eea4aa263233f87a9**

Documento generado en 20/02/2024 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00959-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 0006), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$331.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 331.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$331.000
Otros gastos	\$ 5.000
Total costas	\$336.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230095900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1b578c62f4ad14f554f654f910086e3ba811e31544f44bcd3f90b6e1167c**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00360 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 16 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae23e5edb1f8c3d938ecb64f6a51714cfbb58812c61278b09f6163a8fa45e003**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00427-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (Archivo 0014 PDF 3), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$375.500. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$375.500 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$375.500
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$375.500

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230042700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89504bca5692114ba5630dc97d5c4a1f6dd77a4042f3851fb8a4a3379a954ae4**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2007-00462 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por el abogado JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el endosatario en procuración, JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, quien, como tal, cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso iniciado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA contra SANDY MILENA JARAMILLO VELEZ y otros, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3323dfc9a43aa02f1b11fdb5f2b1a67d5728935effa2135649e6838bd5b34b**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00590-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (Archivo 0001 PDF 65), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.260.300. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra BRENDA OLIVA CARDONA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.¹

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 3.260.300 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$3.260.300
Otros gastos	<u>\$ 120.000</u>
Total costas	\$3.380.300

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220170059000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ En auto del 20 de noviembre de 2023 se indicó que los otros demandados se encuentran en reorganización empresarial y liquidación judicial y se indicó que continuaría la ejecución contra BRENDA OLIVA CARDONA.

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d59d48c7b4dd63dc113ac0048c0f59db509405eac73f1358e67bcbbed19a44**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto al auto del 28 de enero 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de pertenencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, el recurrente alega que este caso es de un derecho de posesión sobre el 50% respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-25233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la parte demandada y no del 50% propiedad del Estado.

En atención a lo anterior solicita se reponga la providencia objeto de recurso, o en su defecto le sea concedido el recurso de apelación.

Toda vez que aún no se encuentra trabada la Litis, procede el despacho a resolver de plano el recurso formulado sin necesidad de dar traslado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales surtidas y teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados del auto que rechazó de plano el proceso, esto es, el día 1 de febrero 2021, es dable concluir que el término para formular el recurso de reposición frente a la providencia objeto de recurso precluyó el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, sin embargo, el recurso formulado se interpuso el día 9 de febrero de 2021 de manera extemporánea como se evidencia en el siguiente pantallazo.

10.04 s.m. | CAPS | NUM

Radicado 05615 40 03 002 2020 00741 00

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el día veintiocho (28) de enero de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 28 de enero de 2021, por haberse presentado extemporáneamente de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162e17d9725b5112443636700d0caf535236d6be243de3467a22e30284e138bd**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-0086700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Diego Armando López Sierra, amparado por el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita se considere la posibilidad de llegar a un acuerdo pago y que el bien embargado no sea rematado.

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

En consecuencia, invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial. Pese a ello, se resolverá lo pedido por el demandado, por lo que la decisión aquí adoptada se constituirá en respuesta a lo solicitado por esa vía.

En el caso en concreto, se le informa al solicitante que el acuerdo de pago es un contrato celebrado entre el deudor moroso y la entidad demandante, por lo que el juez no podría intervenir en esa negociación. Sin embargo, el señor DIEGO ARMANDO LOPEZ SIERRA tiene la opción de acercarse a COOPANTEX y plantear una fórmula de arreglo que pueda ser valorada por esa entidad. Solo en caso de que lleguen a un acuerdo y lo presenten a este despacho, podría el juez pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en cuanto a que no sea rematado el bien inmueble objeto de la medida cautelar, se le comunica que antes de fijar fecha para la diligencia de remate el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado, lo anterior de conformidad al artículo 448 del Código General del Proceso, actuaciones que no se han surtido en su totalidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el ejecutado Diego Armando López Sierra, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por la secretaria del Juzgado, remítase la respuesta al señor López Sierra, al correo diegoenfermeroprofesional@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb130aa94db800939d1c1e5e7bd6ab234eacf92ad1e849f8ee9d4dbc7b76c62a**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00912 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, quien como tal cuenta con la facultad de recibir y de terminar el proceso por pago de la obligación; en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del proceso iniciado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA en contra de GLASDYS AMPARO GAVIRIA HENAO y otros.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición de la respectiva autoridad.

En caso de existir dineros, se ordena la devolución a quienes fueron retenidos.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a731d06ab9d0fbe00603eda1a404738f86601929089d597be517fafe40d6b39**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>